

### **3. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

#### **3.1. Excepción.**

La excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos diferentes:<sup>1</sup>

a) El primero de ellos es en sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción.

Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto.

b) El segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiviza en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades:

I. De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales;

II. Oponerse al reconocimiento del juzgador de la fundamentación de la pretensión que persigue la parte actora, con base en la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda.

---

<sup>1</sup> OVALLE Favela, José; Derecho Procesal Civil; 7ª. edición; Harla; México; 1995; pp. 70, 71.

Muchas han sido las clasificaciones de las excepciones que se han formulado, la más usual en el ámbito del ejercicio y práctica profesional del abogado es aquella que clasifica las excepciones en dilatorias y perentorias.

Las primeras, son aquellas que tienen una eficacia temporal, obstaculizan o demoran el ejercicio de la acción e impiden el pronunciamiento del juzgador sobre la procedencia. Las segundas, tienden a la destrucción o perención de la acción sin afectar la marcha del proceso.

Las excepciones perentorias que se derivan de la mayoría de los Códigos de Procedimientos civiles como son:

- 1) Excepciones de pago
- 2) Excepciones de compensación
- 3) Excepciones de confusión de derechos
- 4) Excepciones de remisión de deuda.
- 5) Excepción de novación
- 6) Excepción de prescripción negativa
- 7) Excepción de condición resolutoria
- 8) Excepción de término resolutorio
- 9) Excepción de cesión de deudas
- 10) Excepción de retención de las cosas vendida
- 11) Excepción de inexistencia
- 12) Excepción de nulidad
- 13) Excepción de transacción

Las excepciones dilatorias son las siguientes:

- 1) Incompetencia del juez.
- 2) La litispendencia.
- 3) La conexidad.
- 4) La falta de personalidad o capacidad en el actor.
- 5) La falta de cumplimiento en el plazo o la condición a que está sujeta la acción.
- 6) La división.
- 7) La exclusión.

La identificación de estas excepciones no es limitativa, sino solamente enunciativa, ya que en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles del sistema jurídico mexicano, se da la posibilidad de que puedan oponerse otras excepciones, al prescribir que serán admitidas todas las excepciones que las demás leyes reconozcan como tales.

### **3.2. Defensa.**

La defensa es

“(…) la oposición del demandado para contradecir y desvirtuar las pretensiones del fondo del actor. Es el derecho con que cuenta el demandado para atacar el fundamento o la razón de la pretensión.”<sup>2</sup>

La diferencia entre la defensa y la excepción radica en que ésta última va encaminada a los presupuestos procesales,<sup>3</sup> deteniendo o terminando el proceso. En cambio las defensas, desvirtúan y atacan la base sobre la que descansan las pretensiones, ya que implican la discusión relativa al derecho subjetivo – pretensión de fondo-. Desde esta perspectiva, las defensas corresponden a las excepciones sustanciales y las excepciones a las llamadas excepciones procesales.

La defensa son las negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o el derecho invocado y hecho valer por el actor. Y las excepciones son las afirmaciones del demandado en relación con los presupuestos procesales o la fundamentación de la pretensión.

Esta distinción entre excepciones y defensas no ha sido hecha ni adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto se infiere de la tesis jurisprudencial aislada siguiente:

---

<sup>2</sup> SANTOS AZUELA, Héctor; Ob. cit.; p. 88

<sup>3</sup> “(…) Son aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. (…) (…) los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida” OVALLE FAVELA; José; Ob. cit.; p. 71. La primera noción de presupuesto procesal la tomó el autor citado de Couture y la segunda de Carlos.

“Registro IUS: 347576

Localización: Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, p. 2348, aislada, Común.

Rubro: EXCEPCIONES.

Texto: Las excepciones son las defensas que hace valer el demandado, para dilatar o destruir la acción del actor; las primeras, que se llaman dilatorias y si se declaran procedentes, producen el efecto de que el juzgador se abstenga de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; las segundas, que reciben el nombre de perentorias, destruyen la acción, y si en la especie queda legalmente establecido que la incidentista no probó su acción, huelga estudiar y decidir la excepción perentoria opuesta por el demandado.

Precedentes: Queja en amparo civil 729/44. Bernal viuda de Gámez Carlota y coagraviada. 2 de diciembre de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>4</sup>

A pesar de esto, Ovalle Favela hace mención de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente la Tercera Sala hace una distinción entre excepción y defensa, al afirmar que

“(…) las excepciones descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplos de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera.”<sup>5</sup>

### **3.3. Concepto.**

---

<sup>4</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; C.D. Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; México; 2007.

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José; Ob. cit.; pp. 85, 86.

La palabra excepción tiene muchos significados en el derecho procesal. La “exceptio” se originó durante el periodo del proceso que es conocido en la doctrina procesal con el nombre de “*per fórmulas*” que existió en el Derecho Romano. En ese entonces, la “*exceptio*”

“(…) consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado insertaba en la *fórmula* para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la *intentio* del actor. La posición del *exceptio* en la formula era entre la *intentio* y la *condenatio*.”<sup>6</sup>

Varias son las nociones que se han formulado de la excepción, enseguida se enunciarán algunas de ellas:

- a) La primera, es aquella que concibe a la excepción como la oposición del demandado frente a la demanda.
- b) La segunda, define a la excepción como el obstáculo o tutela provisional ante la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el orden jurisdiccional.<sup>7</sup>
- c) La tercera, concibe a la excepción como el instrumento de ayuda al reo o acusado para refutar el derecho material del acto usando como medio la demanda, representando un obstáculo provisional para la acción.

Por su parte Eugene Petit describe a la excepción como

“(…) no es más que un modo de defensa muy especial que el demandante puede hacer valer en el curso del proceso”<sup>8</sup>

### **3.4. Naturaleza jurídica.**

Partiendo de que en la doctrina del derecho procesal, la excepción procesal mantiene una relación de naturaleza paralela a la acción procesal, en donde una y

---

<sup>6</sup> Ibidem; pp. 69, 70.

<sup>7</sup> Ibidem; p. 82.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos; Ob cit.; p. 297. Este autor tomó la noción de PETIT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; Trad. José Fernández González; Editorial Saturnino Calleja; Madrid; 1924; pp. 680, 681.

otra se complementan. La primera es interpuesta por el demandado y la segunda por el actor o demandante, las mismas teorías que explican la acción, explican la excepción. Por ello es resultan aplicables las ideas que se expresaron cuando se trato la naturaleza de la acción, a pesar de ello y como complemento, se adiciona lo siguiente:

Dos ideas teóricas son las centrales:

- I. El obrar concreto: Estima la acción y la excepción procesal, exclusivamente a quien tiene la razón o le asiste el derecho; y,
- II. El del obrar abstracto: Considera la acción o la excepción procesal como correspondientes a quien tiene o no la razón; es una situación de igualdad procesal.

Las teorías más aceptadas en el derecho procesal moderno son las que se encuentran ligadas con el obrar abstracto. En ellas se admite que disponen de la excepción procesal todas aquellas personas que son demandadas en un juicio o resultan contrademandadas en el mismo.

El uso de la defensa que conlleva la excepción procesal es un derecho para determinar y probar que la demanda o contrademanda, en su caso, son fundadas o carecen de un derecho, que pueda hacerse valer jurisdiccionalmente con la finalidad de que al dictarse sentencia en el proceso se absuelva a quien es demandado o contrademandado.

Eduardo Juan Costure, señala que a un derecho de acción genéricamente entendido, le corresponde un derecho de defensa también genéricamente entendido. Ni uno ni otro de esos derechos pertenecen al demandante o al demandado, pues no se trata de definir si tienen o no la razón en sus pretensiones, porque esto solamente se puede conocer cuando se producen la cosa juzgada.

El autor referido agrega, que tanto los demandantes como los demandados, pueden ser maliciosos o temerarios en la forma que se manifiesten en el proceso, pero, si con ese pretexto se les suprimiera el derecho que tienen de defender sus derechos, anularía una de las más preciosas libertades que tiene el hombre, que es la de defenderse ante un ataque contra su persona, bienes o derechos.

El demandante acciona y al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que solamente en la sentencia se sabrá si su reclamación es fundada o no. En el mismo sentido, el demandado se defiende y al hacerlo también ejerce un derecho que nadie le puede impedir ni discutir, ya que en la sentencia se dirá si su defensa es o no fundada.

De conformidad con todo lo expresado la excepción vendría a ser:

1. Un derecho autónomo, cuya existencia se da con o sin el derecho material respectivo; su ejercicio es independiente del mismo (teoría del obrar abstracto).
2. Un derecho público, debido a que corresponde a todo sujeto de derecho, teniendo como sujeto pasivo al órgano jurisdiccional y no al demandado.
3. Un derecho abstracto, porque está latente en todo sujeto de derecho, debido a que toda persona tiene el derecho de defenderse. Tal derecho se actualiza al ejercitar la excepción procesal, diferenciándose en que es provocada y no espontánea como la acción.
4. Un derecho cívico, porque se encuentra contenido en la ley fundamental.